

**EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:**

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-24-2020, emitida el veintidós de enero de dos mil veinte, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-24-2020  
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA  
RESULTANDO**

**I**

Que el 25 de octubre de 2018, la **COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA (CRIE)**, en el marco del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2018, emitió la resolución CRIE-94-2018, la cual fue notificada al agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)** el 5 de noviembre de 2018, en la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

**PRIMERO. DECLARAR** al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, responsable de incumplir con el pago de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con *compromisos comerciales* en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de Abril 2017, Mayo 2017, Diciembre 2017 y Enero 2018; lo que constituye infracciones graves a la regulación regional, según lo establecido en el inciso a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

**SEGUNDO. IMPONER** al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, multa por un total de US\$ 275,000.00, por incumplir con el pago de sus obligaciones económicas con el Mercado Eléctrico Regional, relacionadas con *compromisos comerciales* en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de Abril 2017, Mayo 2017, Diciembre 2017 y Enero 2018.

**TERCERO. INSTRUIR** al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

**CUARTO. INSTRUIR** al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, a pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER.

**II**

Que el 28 de diciembre de 2018, el **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)** mediante oficio EOR-GTE-28-12-2018-976, informó a la CRIE que al 28 de diciembre de 2018, existían cuentas por cobrar producto de las multas impuestas por la CRIE a **ETESAL**.



### III

Que el 29 de enero de 2019, el EOR mediante oficio EOR-GTE-29-01-2019-075, informó a la CRIE que al 29 de enero de 2019, existían cuentas por cobrar producto de las multas impuestas por la CRIE a **ETESAL**.

### IV

Que el 27 de febrero de 2019, el EOR mediante oficio EOR-GTE-27-02-2019-159, informó a la CRIE que al 27 de febrero de 2019, existían cuentas por cobrar producto de las multas impuestas por la CRIE a **ETESAL** e interés por mora en el pago de las multas.

### V

Que el 27 de marzo de 2019, el EOR mediante oficio EOR-GTE-27-03-2019-231, informó a la CRIE que al 27 de marzo de 2019, existían cuentas por cobrar producto de las multas impuestas por la CRIE a **ETESAL** e interés por mora en el pago de las multas.

### VI

Que el 29 de abril de 2019, el EOR mediante oficio EOR-GTE-29-04-2019-303, informó a la CRIE que al 29 de abril de 2019, existían cuentas por cobrar producto de las multas impuesta por la CRIE a **ETESAL** e interés por mora en el pago de las multas.

### VII

Que el 29 de mayo de 2019, el EOR mediante oficio EOR-GTE-29-04-2019-369, informó a la CRIE que al 29 de mayo de 2019, existían cuentas por cobrar producto de las multas impuesta por la CRIE a **ETESAL** e interés por mora en el pago de las multas.

### VIII

Que el 2 de julio de 2019, el EOR mediante oficio EOR-GTE-02-07-2019-452, informó a la CRIE que al 2 de julio de 2019, existían cuentas por cobrar producto de las multas impuestas por la CRIE a **ETESAL** e interés por mora en el pago de las multas.

### IX

Que el 13 de agosto de 2019, mediante providencia CRIE-PS-07-2019-01 notificada a **ETESAL**, ese mismo día, la **CRIE** dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho a formular las alegaciones o argumentos de descargo que considerara pertinentes, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron y que consisten en:

Supuesta infracción tipificada en el inciso "a" del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, derivado que el agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)** pudo haber incumplido con su obligación de pagar oportunamente sus compromisos con el MER, específicamente en concepto de multa impuesta mediante resolución CRIE-94-2018, según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2019.

## X

Que el 5 de septiembre de 2019, el agente **ETESAL**, presentó en la sede de la CRIE memorial mediante el cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-07-2019-01.

## XI

Que el 30 de octubre de 2019, mediante providencia CRIE-PS-07-2019-02 notificada a **ETESAL**, ese mismo día la **CRIE**, entre otras cosas, tuvo por evacuada la **audiencia** conferida mediante providencia CRIE-PS-07-2019-01 y señaló plazo de 10 días hábiles para que el agente **ETESAL** formulara sus alegatos de descargo.

## XII

Que el 12 de noviembre de 2019, el agente **ETESAL**, presentó en la sede de la CRIE memorial mediante el cual evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-07-2019-02.

## XIII

Que el 02 de diciembre de 2019, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el informe de instrucción identificado como GJ-179-2019/ SV-120-2019, referente al procedimiento sancionatorio CRIE-PS-07-2019, el cual fue complementado con el informe identificado como SV-123-2019/GJ-185-2019 del 18 de diciembre de 2019.

## CONSIDERANDO

### I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de "*a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada "*(...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)*".



## II

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), la CRIE: “(...) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE (...)”. Por su parte el artículo 25 del referido Segundo Protocolo, establece que: “El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE (...)”. Finalmente, establece el artículo 22 del Segundo Protocolo que: “Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. (...)”.

## III

Que el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: “Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”.

## IV

Que el artículo 5 del Tratado Marco, establece que: “Las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión distribución y comercialización de electricidad; así como grandes consumidores. Todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales y en la medida en que el ordenamiento constitucional de cada Parte lo permita, serán agentes del mercado eléctrico regional y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición (...)”.

## V

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco: “Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo”. Asimismo, establece el referido Segundo Protocolo en el Artículo 31. “Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves, y además los siguientes: a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional. (...)”. Por su parte establece el artículo 49, del mismo cuerpo normativo, que la resolución final de un procedimiento sancionatorio será ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE, y a su vez establece que: “... La imposición de una multa será considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.”.

## VI

Que el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, establece que: “Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los





*Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. (...)*

## VII

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue modificado mediante resolución CRIE-23-2014; reglamento que tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable en los casos de incumplimientos a la *Regulación Regional*, que pudieren resultar atribuibles a los Agentes del mercado, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y/o al Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en el artículo 31 del Segundo Protocolo, el cual de ser comprobado, puede ser sancionado de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo; reglamento que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en el resuelve “*QUINTO*” de la Resolución CRIE-54-2019 emitida el 05 de septiembre de 2019.

## VIII

Durante el desarrollo del presente proceso sancionador, de conformidad con lo establecido en el *Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE* (vigente para el presente caso), se le confirió audiencia al agente **ETESAL**, en dos ocasiones, habiendo sido evacuadas cada una de éstas, razón por la cual se procede a analizar los argumentos presentados por dicho ente, los cuales son transcritos en su parte conducente, de la siguiente forma:

*“Es indispensable mencionar que a la fecha, ETESAL ha sido un agente transmisor responsable, proporcionando el servicio de transmisión de energía eléctrica de calidad a nivel nacional y regional en completo cumplimiento de sus compromisos institucionales establecidos en la legislación y regulación vigente; asimismo, que los ingresos de la transmisora salvadoreña son determinados por aprobación del regulador nacional, la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) de forma anual, respaldada de una evaluación técnica y regulatoria según lo requerido para el cumplimiento de sus compromisos asociados netamente a su actividad de transmisor de energía a nivel nacional, y que desde la implementación de la Cuenta General de Compensación en el MER, los transmisores dejaron de percibir ingresos asociados a su actividad a nivel regional.*

*En seguimiento a lo anterior, no existe ningún respaldo de una evaluación objetiva basada en la realidad operativa y comercial ante los sucesos atípicos registrados en el MER que demuestre un compromiso comercial adquirido por ETESAL, y respalde la aplicabilidad de los cobros establecidos en la resolución CRIE-94-2018 para ser presentada ante nuestro Ente Regulador, con el objeto de que sea éste quien apruebe los fondos correspondientes, los cuales, estarían ocasionando, así también, una afectación al usuario final; por el contrario, toda la información disponible demuestra que los eventos de naturaleza atípica que generaron altos cargos para ETESAL en los DTER de los meses de abril, mayo, junio, diciembre de 2017 y enero de 2018 correspondieron a eventos externos sin involucramiento alguno y ajenos a la voluntad de la transmisora salvadoreña, por lo tanto, consecuentemente no pueden ser imputables a la misma; y que los efectos financieros provocados fueron advertidos con suficiente tiempo de antelación para tomar una medida regulatoria apropiada, sin embargo, a pesar del señalamiento de distintos agentes en la región, ninguna acción fue realizada.*



*Si bien es cierto, que el RMER establece en el Libro 1 del RMER numeral 3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes numeral 3.3.2 literal b) que como parte de las obligaciones se debe "Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER", lo anterior es sobre la base de "cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos", aclarando que ETESAL no efectúa ni negocia transacciones en el MER y exclusivamente da el servicio de transmisión; y para el caso aplicable, ha sido demostrado que en ningún momento se ha visto comprometido dicho servicio, al contrario, la Red de Transmisión de El Salvador ha estado disponible en todo momento para los fines que dependen de dicha infraestructura, por lo que ETESAL no ha generado ningún compromiso de pago adquirido por los servicios que presta, puesto que nunca los ha interrumpido y los cargos se deben en todos los casos, a aperturas por órdenes del EOR, incongruencias regulatorias, especulación de mercado y escenarios de conciliación financiera distorsionados con respecto a la realidad operativa vinculante a los efectos, situaciones que han sido ajenas a la voluntad de la Transmisora y que salen fuera de la esfera de control de la misma.*

*Lo anterior, considerando también que la decisión de la CRIE se fundamenta haciendo referencia al catálogo de infracciones y sanciones establecido en el RMER, particularmente a la falta tipificada como grave que expresa "Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos en el MER por la realización de transacciones comerciales o por servicios recibidos en el MER" de acuerdo a lo establecido en el literal "a." del Artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, dichos compromisos comerciales nunca existieron y los resultados arrojados por los DTER no reflejaron en ningún caso una condición de falta de servicio por parte de ETESAL para la realización de transacciones de energía. ..."*

**ANÁLISIS CRIE:** Previo al análisis de los argumentos vertidos por **ETESAL**, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), las actividades del Mercado se realizarán entre sus agentes, los que podrán ser empresas dedicadas a la generación, transmisión, distribución y comercialización así como grandes consumidores. Adicionalmente dicho artículo establece que todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales, serán agentes del mercado eléctrico regional (MER) y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición. En ese sentido, establece el artículo 23 del Segundo Protocolo Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), que: *"Los agentes del Mercado, (...) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional."*; en el presente caso, la obligación de pagar las multas que imponga la CRIE, luego de agotado el procedimiento respectivo, tal y como lo señala el numeral 3.3.2 del Libro I del RMER y como ocurrió previo al dictado de la resolución CRIE-94-2018.

En cuanto a lo manifestado por **ETESAL** de que *"... no existe ningún respaldo (...) que demuestre un compromiso comercial adquirido por ETESAL, y respalde la aplicabilidad de los cobros establecidos en la resolución CRIE-94-2018 ..."*, cabe señalar que la resolución CRIE-94-2018, notificada debidamente el 05 de noviembre de 2018, se dictó por la CRIE en el marco del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2018, en el cual finalizada la instrucción del mismo se determinó que dicho agente era responsable de incumplir con el pago de sus obligaciones económicas con el MER, relacionadas con compromisos comerciales en concepto

de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, cobradas mediante los DTER correspondientes a los meses de abril 2017, mayo 2017, diciembre 2017 y enero 2018. La referida resolución, al no haber sido impugnada por **ETESAL**, de acuerdo con el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER quedo firme el 20 de noviembre de 2018. Asimismo, en dicha resolución se instruyó al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encontrara firme la referida resolución, incluyera las multas impuestas en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), multas que fueron incluidas en el DTER de noviembre de 2018. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Segundo Protocolo, la resolución final de un procedimiento sancionatorio es “*ejecutoria y ejecutiva una vez agotadas todas las instancias recursivas previstas en el reglamento aprobado mediante resolución de la CRIE*” y las multas allí impuestas debe ser “*considerada como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional*”. Es así que, contrario a lo manifestado por **ETESAL**, la sanción impuesta mediante resolución CRIE-94-2018 tiene su “*respaldo*” en lo que para el efecto establece la *Regulación Regional*, la cual como se apuntó anteriormente es de obligatorio cumplimiento para los agentes del MER, incluido **ETESAL**.

Por su parte en cuanto a que “*eventos de naturaleza atípica que generaron altos cargos para ETESAL en los DTER de los meses de abril, mayo, junio, diciembre de 2017 y enero de 2018 correspondieron a eventos externos sin involucramiento alguno y ajenos a la voluntad de la transmisora salvadoreña, por lo tanto, consecuentemente no pueden ser imputables a la misma; (...) y para el caso aplicable, ha sido demostrado que (...) ETESAL no ha generado ningún compromiso de pago adquirido por los servicios que presta, puesto que nunca los ha interrumpido y los cargos se deben en todos los casos, a aperturas por órdenes del EOR, incongruencias regulatorias, especulación de mercado y escenarios de conciliación financiera distorsionados con respecto a la realidad operativa vinculante a los efectos, situaciones que han sido ajenas a la voluntad de la Transmisora y que salen fuera de la esfera de control de la misma*”, es importante señalar que fue en el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2018, en el cual **ETESAL** tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa sobre los hechos allí imputados, no siendo dentro del presente procedimiento sancionatorio (CRIE-PS-07-2019), el momento procesal oportuno para referirse a la razones que motivaron los cargos en los DTER señalados por **ETESAL** y en todo caso si éste estaba desacuerdo con la resolución final del procedimiento sancionatorio, pudo haber utilizado los remedios procesales que la *Regulación Regional* prevé para recurrir la resolución CRIE-94-2018. En ese sentido se le aclara al recurrente versa sobre el no cumplimiento de lo establecido en la resolución CRIE-94-2018, particularmente por el no pago de las multas allí impuestas.

Finalmente, en cuanto lo manifestado de que “*...la decisión de la CRIE se fundamenta haciendo referencia al catálogo de infracciones y sanciones establecido en el RMER, (...) sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, dichos compromisos comerciales nunca existieron y los resultados arrojados por los DTER no reflejaron en ningún caso una condición de falta de servicio por parte de ETESAL para la realización de transacciones de energía*”; debe señalarse que contrario a lo manifestado por **ETESAL**, tal y como se desprende de la resolución CRIE-94-2018, el incumplimiento allí determinado se encuentra tipificado en el literal “a.” del artículo 31 del Segundo Protocolo y no en el “*catálogo de infracciones y sanciones establecido en el RMER*”. Así mismo, es importante aclarar que tal y como se consideró y determinó en la resolución final del procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2018, la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo*





*Complementario de los Cargos por uso de la red de Transmisión Regional*", aprobada mediante resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por la resolución CRIE-35-2014, vigente en el momento que fueron reportados por el EOR los incumplimientos en el pago de los DTER correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y diciembre 2017 y enero 2018 por parte de **ETESAL**, estipula que los cargos variables de transmisión netos pueden ser abonos o cargos los cuales serán liquidados por medio de los transmisores propietarios de las instalaciones involucradas en el flujo regional.

En virtud de lo anterior, debe afirmarse que la sanción impuesta a **ETESAL** mediante resolución CRIE-94-2018, se dictó luego de instruido el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2018, en el cual la CRIE consideró y valoró los argumentos de descargo vertidos por dicho agente, habiendo determinado que éste era responsable de incumplir con el pago de sus obligaciones económicas con el MER, relacionadas con compromisos comerciales en concepto de *Cargo Variable de Transmisión Neto RTR*, resolución que al haber quedado firme es ejecutoria y ejecutiva y por lo cual las multas allí impuestas deben ser consideradas como una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional de conformidad con el literal "a." del artículo 31 y el artículo 49 del Segundo Protocolo, a la cual **ETESAL** como agente del MER está obligado a pagar, conforme lo establece la *Regulación Regional*.

***"Multa de US\$125,000.00 asociada a resultados de los DTER de abril y mayo de 2017:***

- *Los efectos en las conciliaciones fueron producto de las aperturas de las líneas de interconexión entre las áreas de control de El Salvador y Guatemala ejecutadas por el operador nacional en cumplimiento de instrucciones directas del EOR por incumplimientos de un agente de Guatemala; lo anterior, no involucró en ningún momento una actividad ejecutada por ETESAL que haya generado un compromiso comercial por el servicio que presta la transmisora, pero a raíz de lo anterior, sí se generaron distorsiones financieras en los resultados del DTER que fueron identificados oportunamente con clara evidencia que no era un compromiso comercial adquirido por ETESAL.*
- *Mediante nota EOR-DE-04-05-2017-574 de fecha 4 de mayo de 2017, el operador regional advirtió oportunamente a la CRIE sobre los efectos generados en el DTER del mes de abril de 2017 previo a que estos fueran oficiales, incluyendo un informe técnico de respaldo, lo que permitía una acción oportuna para evitar las afectaciones a agentes no involucrados, sin embargo, no se tomó ninguna acción, permitiéndose que se continuaran los efectos adversos en periodos de mercado para los DTER de abril, mayo y junio de 2017.*
- *Los efectos en los DTER de abril, mayo y junio de 2017 no requerían de ningún análisis o trámite de revisión de conciliación, puesto que se conocían con antelación las causas y los efectos, tomando en cuenta que el mismo EOR giró las instrucciones de apertura de líneas de interconexión; simplemente se requería de un ajuste en la conciliación mensual bajo un análisis regulatorio adecuado ya que se contaban con todos los elementos.*
- *En ningún periodo de mercado afectado, ETESAL ejecutó alguna acción que comprometiera la prestación del servicio de transmisión de energía para los agentes, por lo que se desconoce cuál es la base para asegurar que un resultado equivocado*





*de conciliación financiera regional representa por obligación compromisos comerciales de un agente transmisor; bajo esta perspectiva el EOR pudiera determinar cualquier cargo resultante del DTER de cualquier monto con pleno conocimiento que existen anomalías y sin importar sus implicaciones, lo anterior es un daño irreversible para la imagen de transparencia del MER.*

- *Una acción premeditada de no realizar ajustes, aun con el pleno conocimiento de las causas y efectos en el MER y hacia los agentes previo a que sucedieran, no debe considerarse una razón de respaldo válida para obligar a los no involucrados a sufragar con altos costos en forma de sanción mediante una aplicación arbitraria del RMER.*
- *A pesar de ser una condición evidente y de pleno conocimiento de las entidades regionales, no se definió el mecanismo de devolución de los montos retenidos a ETESAL hasta abril de 2018 por medio de la Cuenta General de Compensación en la resolución CRIE-31-2018, 12 meses posteriores a los eventos, claramente un tiempo extenso de respuesta regulatoria aun con pleno conocimiento del escenario previo a los efectos en los DTER; visto de otra forma, para cualquier institución, cancelar \$818,625.21 (suma de cargos DTER abril y mayo de 2017) y esperar el plazo de un año sin garantía alguna ni tiempos regulados o definidos de respuesta para recuperar de forma parcial dicho monto, sin haber generado un compromiso comercial por el servicio que presta, que lo anterior se haga de conocimiento público ocasionando un riesgo reputacional a la empresa y sin ningún análisis que demuestre lo contrario, es un costo de oportunidad injustificable, de alto riesgo y dañino para la seguridad jurídica y estabilidad de cualquier mercado.”.*

**ANÁLISIS CRIE:** En cuanto los argumentos vertidos por ETESAL, en contra de lo considerado y resuelto por la CRIE la resolución CRIE-94-2018, tal y como se señaló anteriormente, dicho agente no debe perder de vista que el presente procedimiento sancionatorio no es el momento procesal oportuno para referirse al contenido de dicha resolución, la cual se encuentra firme y es de obligatorio cumplimiento para ETESAL; sin embargo, es prudente señalar que para su dictado la CRIE, la consideró entre otras cosas lo siguiente:

- *“Es importante indicarle a ETESAL que las obligaciones de pago derivadas de los DTER respectivos, son de obligatorio cumplimiento, con base a lo dispuesto en el Libro I del RMER, numeral 3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes, numeral 3.3.2 literal b), que establece "b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER ", hasta tanto la CRIE establezca lo contrario y no son eximidas por lo dispuesto en la Resoluciones CRIE-48-2017 y CRIE-69-2017, ya que la CRIE ha instruido la incorporación del mecanismo idóneo de reembolso de dichos pagos y hasta que dicho mecanismo sea establecido e implementado, toda obligación de pago derivada de un DTER es de obligatorio cumplimiento y la falta de pago del mismo conlleva la aplicación de lo dispuesto por la regulación. Asimismo, es necesario aclarar que el EOR ha actuado conforme la regulación regional vigente específicamente conforme al numeral 2.9.3.8 del Libro II del RMER que establece que "El EOR verificará, antes de realizar un depósito conforme al numeral 2.9.3.5, que el agente o el OS/OM no tenga obligaciones vencidas en el MER. El pago a los agentes acreedores en el MER se hará solamente cuando éstos se encuentren sin deudas respecto a sus obligaciones de pago por transacciones y servicios en el MER, en otro caso los montos asignados se utilizarán para abonar a la deuda del agente".*

- “... las distintas resoluciones que la CRIE emitió asociados a los periodos de mercado donde se realizaron las aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER, se realizaron considerando la necesidad, imperante, de mantener la liquidez del mercado, por lo cual no puede inferirse de ninguna forma, que mediante estas resoluciones [CRIE-48-2017 y CRIE-69-2017] la CRIE absolvió a los OS/OM's, ni a los Agentes del MER de su obligación de honrar los montos consignados en los DTER-04-2017, DTER-05-2017 y el DTER-06-2017 más bien se indicó de forma expresa que se reintegrarían, los montos pagados asociados a los sobre costos, una vez entrara en vigencia el mecanismo allí indicado (Cuenta General de Compensación). Al respecto, a través de la Cuenta General de Compensación (CGC) establecida mediante la Resolución CRIE-31-2018, desde el mes de abril de 2018 a la fecha se reintegró el total de los montos pagados por ETESAL en dichos meses.”.

Es así que debe afirmarse, que contrario a lo manifestado por **ETESAL**, la CRIE mediante la resolución CRIE-31-2018, en la cual instauró la Cuenta General de Compensación (CGC) adoptó la decisión oportuna de establecer un mecanismo para reintegrar los montos pagados por los agentes afectados por las aperturas de interconexiones que aislaron el sistema de Guatemala del resto del SER. Así mismo, oportunamente la CRIE reiteró a **ETESAL**, que como agente del MER éste no puede desconocer la obligación de pago de sus compromisos comerciales, propiamente los contenidos en los DTER-04-2017, DTER-05-2017 y el DTER-06-2017, montos que tal y como se estableció en la resolución CRIE-31-2018, fueron reintegrados mediante la CGC y liquidados de conformidad con la *Regulación Regional*.

**“Multa de US \$150,000.00 asociada a resultados de los DTER de diciembre de 2017 y enero de 2018:**

- En resumen, los efectos causados en los DTER de los meses diciembre de 2017 y enero de 2018 corresponden a altas rentas de congestión, derivadas de la falta de usos de Derechos Firmes y Derechos Financieros Punto a Punto.
- Para ambos casos de derechos de transmisión, se demostró que dichos instrumentos fueron utilizados como herramientas de especulación de mercado generando congestiones ficticias de agentes sin intenciones de ejecutar transacciones de energía, sino obtener ganancias a través de altas rentas de congestión.
- Para el caso del mes de diciembre de 2017, ETESAL demostró con datos oficiales del EOR que las altas rentas de congestión se debieron en su mayoría a falta de uso de los derechos firmes, aun contando con la disponibilidad del servicio de transmisión, y el no uso de dichos derechos correspondió a decisiones particulares de los agentes, el hecho que la regulación permitiese generar estas prácticas anticompetitivas no respalda una razón para generar cobros a empresas transmisoras.
- Una vez en vigencia los DFPP por medio de la resolución CRIE-7-2017, durante los meses de julio y agosto de 2017, ya se percibían incrementos en rentas de congestión no originadas por congestiones reales, posteriormente, considerando lo expuesto mediante nota EOR-DE-12-07-2017-781, CRIE notifica en carta CRIE-SE-198-28-07-2017 la suspensión de dichos derechos de transmisión, sin embargo, mediante sesión presencial de Junta de Comisionados (117) de CRIE, se



*autoriza nuevamente la compra de DFPP modificando únicamente que debían ser involucrados nodos en áreas de control distintas y contar con historial de transacciones, a lo cual, ETESAL externó su desacuerdo debido a los efectos identificados en los Cargos Variables de Transmisión por altas rentas de congestión; sin embargo, las observaciones no fueron tomadas en cuenta. En sucesión a lo anterior, se dieron los efectos en el DTER del mes de enero de 2018, resultando en altas rentas de congestión por uso especulativo demostrado de dichos instrumentos, generando ganancias a agentes por congestiones ficticias por medio de cargos a la transmisora, y sobre lo cual, a la fecha, no se ha realizado ningún pronunciamiento ni análisis objetivo.*

- Desde los resultados de los DTER de diciembre de 2017 y enero de 2018, ETESAL ha realizado distintas solicitudes de revisión de dichos DTER hacia CRIE, sin embargo a la fecha, habiendo transcurrido más de dieciocho (18) meses no se ha recibido respuesta, y se mantiene el resultado como oficial de "compromisos comerciales" adquiridos de la transmisora a pesar de que ETESAL siempre mantuvo disponible ininterrumpidamente sus servicios y no es responsable ni tiene alguna injerencia en el no uso de los derechos de transmisión ni tampoco de las fallas y vacíos en la regulación.*
- A pesar de las evidentes pruebas, ningún caso ha sido investigado considerando lo establecido en el libro IV de las controversias, numeral 1.S Prácticas anticompetitivas y vigilancia del MER, al contrario, se ha ejecutado un proceso sancionatorio en contra de ETESAL de quien se espera absorba el costo por las ganancias de agentes por rentas de congestión afectando al usuario final nacional.*
- Es importante considerar, que por medio de la resolución CRIE-SS-2017, se suspendieron los procesos de asignación de Derechos Financieros Punto a Punto con periodo de validez a partir de febrero de 2018 (un mes posterior al último mes afectado) y que por medio de la resolución CRIE-10S-2018, la cantidad a asignar en Derechos Firms para nodos de retiro en El Salvador están limitados a cero, lo que claramente demuestra que los efectos sobre el uso inadecuado que se realizó por distintos agentes permitía generar efectos nocivos para el MER.*
- Por otra parte, es de conocimiento de los agentes del sector eléctrico, que se encuentra en desarrollo una propuesta de reconfiguración de derechos de transmisión, sobre la cual se espera una solución que provea resultados positivos para el MER, sin embargo, lo anterior, no justifica que los efectos adversos documentados previamente deban ser asignados a agentes transmisores.*
- Tal como el caso de las aperturas de interconexión, en los eventos que originaron cargos en los DTER de diciembre de 2017 y enero de 2018 no se demuestra que ETESAL haya generado compromisos comerciales resultantes del servicio que otorga.”.*

**ANÁLISIS CRIE:** En cuanto los argumentos vertidos por **ETESAL**, en contra de lo considerado y resuelto por la CRIE la resolución CRIE-94-2018, tal y como se señaló anteriormente, dicho agente no debe perder de vista que el presente procedimiento sancionatorio no es el momento procesal oportuno para referirse al contenido de dicha resolución, la cual se encuentra firme y es de obligatorio cumplimiento para **ETESAL**; sin embargo, es prudente señalar que para su dictado la CRIE, la considero entre otras cosas lo siguiente:





- “De acuerdo con análisis realizados, los agentes titulares de DT de El Salvador en diciembre de 2017 recibieron Rentas de Congestión (RC) por US\$3,725,684 y en enero 2018 por US\$ 4,121,932, adicionalmente los agentes de El Salvador pagaron un Cargo en el Mercado de Oportunidad Regional asociado al cumplimiento del compromiso contractual (CMORC) de US\$ 2,899,383 en diciembre 2017, mientras que en enero 2018 el monto fue US\$ 1,521,590; con una operación de sus Contratos Firmes con respecto a sus DF asociados, de aproximadamente del 71%, los resultados de RC corresponden a la aplicación de la reglamentación vigente.

Se ha evaluado que estos montos se debieron en gran parte al volumen de energía hidroeléctrica generada en la región del 13 al 31 de diciembre de 2017 y la primera semana de enero de 2018, inyectada al MER a precios muy bajos, que con respecto a los precios de retiro más altos, y por diferenciales de precios, generó incrementos en las RC y en los CMORC. Además, el principal impacto que ocasionaron incrementos en las RC en el mes de enero 2018 fue generado por los DFPP, con un total de RC en la región por US\$ 1,897,039.90.

Estos montos no pueden ser atribuibles 100% a una limitación de importación de El Salvador, sin embargo, ocasionaron cargos importantes por CVT neto y abonos por IVDT a ETESAL para cubrir la parte correspondiente de dichas RC, por la suma de US\$1,003,283 por estos dos meses, resultante de un cargo por CVT neto de US\$ 1,372,715 y un abono por Ingreso por Ventas de Derechos de Transmisión –IVDT- por un monto US\$ 369,433 para los meses en cuestión.

Es importante aclarar que los ingresos o cargos derivados de las transacciones regionales asociadas a El Salvador, no corresponden únicamente a los ingresos o cargos asociados a las instalaciones de transmisión de El Salvador en concepto de IVDT y CVT neto.”

- “La asignación de los CVT netos a los agentes transmisores y OS/OMs, establecida en la regulación y en específico en el numeral 3.1 de la Metodología aprobada mediante la resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por la resolución CRIE-35-2014, durante la vigencia de los hechos cometidos por el agente ETESAL, no consideraba que dicha asignación estuviera sujeta a: a) la responsabilidad o no por parte del agente o OS/OM en cuestión, en las causas que dieron origen a los montos por CVT neto, ni b) si dichas causas estaban asociadas a la existencia de instrumentos del MER, que estaban siendo objeto de análisis, dígame los Derechos Financieros de Punto a Punto (DFPP), sino que la asignación de los CVT neto era de carácter asociativa al ente que debía internalizar los montos por CVT netos en el respectivo mercado nacional.

Por lo tanto, los argumentados expuestos por **ETESAL**, que pretenden evidenciar su no responsabilidad en las causas que dieron origen a los montos de CVT neto como cobro, debe reiterarse que tales situaciones no eximían a **ETESAL** de su responsabilidad de pagar dicho monto en los plazos de vencimiento señalados en la *Regulación Regional*.

El agente ETESAL manifestó en la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-07-2019-02 que:

“...ETESAL manifiesta que no existen compromisos comerciales imputables a ETESAL derivados del resultado de los DTER de abril, mayo, junio y diciembre dos mil diecisiete y





*enero dos mil dieciocho, reiteramos que la adjudicación de multas asociadas a dichos meses y procesos sancionatorios son improcedentes, (...)*

*El servicio que presta ETESAL consiste en proveer la disponibilidad de la Red de Transmisión de El Salvador, sin embargo, no participa y no tiene la facultad de toma de decisiones en temas concernientes a la operación, administración, regulación del mercado energético nacional y regional, despachos y redespachos de generación, compraventa de energía y contratos asociados, operación de la red, designación de potencia, subasta ni asignación de derechos de*

*transmisión ni ninguna otra actividad de esta índole que tenga afectación en las transacciones*

*comerciales entre agentes, por lo que nuestros compromisos comerciales están asociados únicamente a la prestación del servicio de transmisión y la disponibilidad de la infraestructura existente, por lo que únicamente es aplicable asociar incumplimientos del servicio si dicha infraestructura no se encuentra disponible y debido a ello se interrumpe el suministro de energía eléctrica por eventos no programados y no avalados por el operador nacional y regional; en ese sentido, es indispensable considerar que ninguna otra causa, originada por decisiones de otras instituciones puede aplicarse como justificante para asignar cargos adicionales para ETESAL. (...)*

*Con base en los hechos y razonamientos planteados en el presente escrito, es nuevamente evidenciado que cualquier cargo resultante de la operación comercial del MER para los meses*

*en mención es completamente ajeno a la actividad y servicio que presta ETESAL; toda la documentación oficial de respaldo determina claramente que no hay compromisos comerciales adquiridos por ETESAL para los cuales aplique lo establecido en el Libro I del RMER, numeral 3.3 Derechos y Obligaciones de los Agentes, sub numeral 3.3.2 literal b), el cual determina que como parte de las obligaciones se debe "Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER", y que la retención de montos debido a resultados de distorsiones regulatorias, aplicación de multas y procesos sancionatorios carecen de razonabilidad, manteniendo un daño permanente a los objetivos reales del MER, siendo esta una condición carente de transparencia para la adecuada regulación, operación y administración de mercados energéticos. ...".*

**ANÁLISIS CRIE:** Tal y como se señaló anteriormente, fue en el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2018, en el cual ETESAL tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa sobre los hechos allí imputados, no siendo dentro del presente procedimiento sancionatorio (CRIE-PS-07-2019), el momento procesal oportuno para referirse a la razones que motivaron los cargos en los DTER señalados por ETESAL y en todo caso si éste estaba desacuerdo con la resolución final del procedimiento sancionatorio, pudo haber utilizado los remedios procesales que la Regulación Regional prevé para recurrir la resolución CRIE-94-2018. En ese sentido se le aclara al recurrente versa sobre el no cumplimiento de lo establecido en la resolución CRIE-94-2018, particularmente por el no pago de las multas allí impuestas.

Aunado lo anterior, es importante reiterar que, la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por uso de la red de Transmisión Regional", aprobada mediante resolución CRIE-NP-19-2012 y modificada por la resolución CRIE-35-2014, vigente en el momento que fueron reportados por el EOR los incumplimientos en el pago de los DTER



correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y diciembre 2017 y enero 2018, por parte de **ETESAL**, estipula que los cargos variables de transmisión netos pueden ser abonos o cargos los cuales serán liquidados por medio de los transmisores propietarios de las instalaciones involucradas en el flujo regional, los cuales son considerados como “*compromisos comerciales*” en el MER de conformidad con el artículo 49 y literal “a” del artículo 31 del Segundo Protocolo, los cuales deben ser conciliados, facturados y liquidados de acuerdo a lo que para el efecto establece la *Regulación Regional*. En ese sentido debe señalarse a su vez, que el pago de dichos compromisos corresponde una obligación de los Agentes del MER, obligación que como se señaló anteriormente es aplicable al agente **ETESAL**.

## IX

En los memoriales por medio de los cuales el agente **ETESAL** evacuó las audiencias conferidas mediante providencias CRIE-PS-07-2019-01 y CRIE-PS-07-2019-02, no ofreció ni aportó prueba documental; sin embargo, obra en el expediente de mérito, la siguiente:

1. Copia de la resolución CRIE-94-2018 del 25 de octubre de 2018 y su respectiva cedula de notificación;
2. Copia del oficio del EOR número EOR-GTE-28-12-2018-976 del 28 de diciembre de 2018;
3. Copia del oficio del EOR número EOR-GTE-29-01-2019-075 del 29 de enero de 2019;
4. Copia del oficio del EOR número EOR-GTE-27-02-2019-159 del 27 de febrero de 2019;
5. Copia del oficio del EOR número EOR-GTE-27-03-2019-231 del 27 de marzo del 2019;
6. Copia del oficio del EOR número EOR-GTE-29-04-2019-303 del 29 de abril de 2019;
7. Copia del oficio del EOR número EOR-GTE-29-04-2019-369 del 29 de mayo de 2019;
8. Copia del oficio del EOR número EOR-GTE-02-07-2019-452 del 2 de julio de 2019; y
9. Copia del informe SV-83-2019/GJ-103-2019 denominado “*Posible incumplimiento de pago de las obligaciones en el MER de la Empresa Transmisora de El Salvador, S.A. de C. V. (ETESAL)*”.

Como resultado de la valoración de las pruebas sustanciadas durante la fase de instrucción del presente procedimiento sancionatorio se dan por acreditados los siguientes hechos:

- a) El 5 de noviembre de 2019, la CRIE notificó al agente **ETESAL** la resolución CRIE-94-2018, en la que se resolvió el procedimiento sancionatorio CRIE-PS-02-2018, habiendo la CRIE declarado a dicho agente responsable de incumplir la *Regulación Regional*, habiéndole impuesto multas por un total de US\$275,000.00;
- b) El 20 de noviembre de 2018, la resolución CRIE-94-2018 quedo firme, al no haber sido impugnada por parte de **ETESAL**; y
- c) Al 2 de julio de 2019, de acuerdo con lo informado por el EOR a esta Comisión, el agente **ETESAL** no había pagado las multas impuestas mediante la resolución CRIE-94-2018.

## X

Tal y como señaló en el desarrollo del presente procedimiento sancionatorio la CRIE confirió audiencia en dos ocasiones al agente **ETESAL**, con el objeto de que éste desvirtuara los hechos imputados en la providencia CRIE-PS-07-2019-01, los cuales consistían en:

“*Supuesta infracción tipificada en el inciso “a” del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, derivado que el agente EMPRESA*



*TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL) pudo haber incumplido con su obligación de pagar oportunamente sus compromisos con el MER, específicamente en concepto de multa impuesta mediante resolución CRIE-94-2018, según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del 2018 y los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2019.”*

En los memoriales en los cuales evacuó las audiencias conferidas el agente **ETESAL** se limitó a cuestionar la resolución CRIE-94-2018 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se le impuso multas por un total US\$275,000.00, la cual se encuentra firme desde el 20 de noviembre de 2018 y en la que a su vez se le instruyó al pago oportuno de las referidas multas. Así mismo, de los referidos memoriales se extrae que dicho agente pretende que mediante el presente procedimiento sancionatorio, la CRIE revise la decisión adoptada mediante la referida resolución CRIE-94-2018, no resultando procedente su revisión o modificación mediante el presente procedimiento sancionatorio, esto debido a que la *Regulación Regional* establece taxativamente el remedio procesal para tal efecto, así como el plazo en que debe instarse.

Es así que, finalizada la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, habiéndose analizado y valorado los argumentos vertidos por parte de **ETESAL** y la prueba documental que obra en el expediente conformado para el efecto, se concluye que el referido agente, no logro desvirtuar la imputación realizada en providencia CRIE-PS-07-2019-01, esto considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Tratado Marco, todos los agentes de los mercados mayoristas nacionales, reconocidos como tales en las legislaciones nacionales serán agentes del *Mercado Eléctrico Regional* (MER) y tendrán los derechos y obligaciones que se derivan de tal condición y lo que para el efecto establece numeral 3.3.2 del Libro I del RMER el cual contempla que: “Un agente del mercado estará obligado a: (...) h) Cumplir las sanciones y pagar las multas impuestas por la CRIE, previstas en los Protocolos y el Libro IV del RMER; ...”; siendo que al 2 de julio de 2019 el agente **ETESAL** no había hecho efectiva las multas impuestas mediante resolución CRIE-94-2018 del 25 de octubre de 2018, multas que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Segundo Protocolo debe ser considerada como “... una obligación de pago de los compromisos comerciales contraídos en el Mercado Eléctrico Regional.” y su no pago debe calificarse como un incumplimiento “grave”, tal y como lo establece la literal “a.” del artículo 31 del Segundo Protocolo, el cual señala como incumplimiento a la *Regulación Regional* la: “... Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional. ....”.

En virtud de lo anterior considerado, debe declararse al agente **ETESAL**, responsable por culpa grave, de incumplir con la *Regulación Regional*; debido a que, a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de pagar las multas impuestas por esta Comisión en el resuelve “SEGUNDO” de la resolución CRIE-94-2018 del 25 de octubre de 2018; lo que se constituye como un incumplimiento “grave” a la *Regulación Regional* de acuerdo con lo establecido en la literal “a.” del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central.

## XI

Habiéndose acreditado en autos, infracción a la *Regulación Regional* por parte del agente **ETESAL**, se tiene que el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que, los incumplimientos “graves” serán sancionados por la CRIE con multa de hasta los doscientos mil dólares de los



Estados Unidos de América; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año. Adicionalmente, establecen los artículos 36 y 37 del *Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE* (Vigente para el presente caso) que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas, la CRIE deberá tener en consideración que las mismas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar; siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionales y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

En virtud de lo anterior, se tiene que, para efectos de establecer el monto de la multa a imponer, por el incumplimiento a la *Regulación Regional* determinado al agente **ETESAL** que se refiere, a no haber pagado las multas impuesta por esta Comisión en el resuelve “SEGUNDO” de la resolución CRIE-94-2018 del 25 de octubre de 2018, debe tenerse en cuenta que dicho incumplimiento ha sido calificado como “grave”, por lo cual corresponde de conformidad al artículo 38 del Segundo Protocolo imponer como sanción una multa, la cual deberá ser graduada considerando los criterios establecidos en la *Regulación Regional* y dentro de los límites establecidos en el referido Segundo Protocolo.

## XII

Que tomando como base los criterios que se establecen en la *Regulación Regional*, referentes a la imposición de sanciones y las valoraciones contenidas en informe complementario número SV-010-2020/GJ-13-2020 del 22 de enero de 2020, mismo que obra en autos, la multa que debe imponerse al agente **ETESAL**, por el incumplimiento “grave” a la *Regulación Regional* que se ha indicado, corresponde a un valor total de US\$ 6,500.00.

## XIII

Que en reunión a distancia número RAD-152-2020, llevada a cabo el día miércoles 22 de enero de 2020, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al agente **ETESAL**, responsable de incumplir con la *Regulación Regional* e imponerle una multa según lo indicado en la parte resolutive de la presente resolución, tal y como se dispone.

## POR TANTO

### LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

De conformidad con los resultandos y considerandos que preceden y con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** al agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, responsable incumplir con el pago de sus obligaciones económicas relacionadas a compromisos comerciales en el Mercado Eléctrico Regional, por no haber pagado las multas impuestas por esta Comisión en el resuelve “*SEGUNDO*” de la resolución CRIE-94-2018 del 25 de octubre de 2018; lo que se constituye como un incumplimiento “grave” a la *Regulación Regional* de acuerdo con lo establecido en la literal “a.” del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, e imponerle una multa de US\$ 6,500.00.

**SEGUNDO. INSTRUIR** al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)** para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER), el monto de la multa aquí impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que ésta quede honrada.

**TERCERO. INSTRUIR** al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, a pagar de forma oportuna la multa impuesta mediante la presente resolución, de conformidad con lo establecido en la *Regulación Regional*.

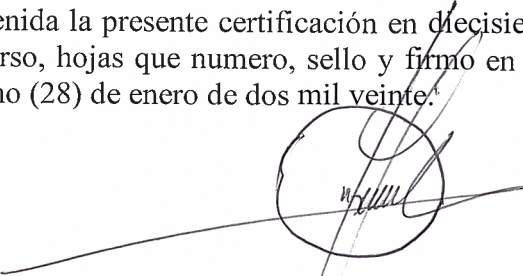
**CUARTO. INSTRUIR** al Agente **EMPRESA TRANSMISORA DE EL SALVADOR, S.A. DE C.V. (ETESAL)**, al pago de las multas impuestas mediante resolución CRIE-94-2018 del 25 de octubre de 2018, así como a los intereses que ha generado el no pago de éstas.

**QUINTO. VIGENCIA.** La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

**NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.”**

Quedando contenida la presente certificación en diecisiete (17) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firmo en la República de Guatemala, el día martes veintiocho (28) de enero de dos mil veinte.”

**Giovanni Hernández**  
**Secretario Ejecutivo**



Comisión Regional de Interconexión Eléctrica  
**SECRETARIO EJECUTIVO**